REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1422 Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Bogotá, 17 de septiembre de 2026

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente proyecto de ley ***"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare como patrimonio cultural inmaterial de la nación y todas sus manifestaciones culturales"***

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY ____ 2026

"Por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como patrimonio cultural inmaterial de la nación"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Parágrafo: Reconózcase el tradicional Desfile de Carrozas como una manifestación cultural representativa del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, en la que las distintas colonias asentadas en el municipio expresan y comparten las tradiciones y manifestaciones artísticas de sus territorios de origen.

Artículo 2. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI – del ámbito nacional, el Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio, al Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional a apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia en el Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propendan por la realización, salvaguardia y potencialización del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 5. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Casanare y el municipio de Villanueva contribuirán a la realización, salvaguardia, promoción, sostenimiento y exaltación del Festival Nacional de Colonias y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare y todas sus manifestaciones artísticas, culturales y gastronómicas, como una forma de integrar la región de los llanos orientales para promocionar, impulsar y estimular, la identidad llanera y la cultura de las más de 9 regiones de Colombia que colonizaron y hacen presencia en el municipio de Villanueva, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

ANTECEDENTES:

- **Ordenanza del Departamento de Casanare 001 del 27 de abril de 1997:** Por medio de la cual el Departamento de Casanare Institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en Villanueva y lo califica como un evento tradicional y del patrimonio cultural.

- **Acuerdo Municipal 003 del 24 de febrero de 1999, del municipio de Villanueva, Casanare:** Por medio del cual se institucionaliza el Festival Nacional de Colonias en el municipio de Villanueva.

El territorio de Villanueva, Casanare, se desarrolló a partir del hato Libertad, un latifundio de 35.000 hectáreas que se convirtió en la principal unidad productiva de la región.

La construcción de carreteras en la década de 1970 facilitó el acceso a la región y permitió la expansión de la agroindustria, con cultivos de algodón, arroz, sorgo, soya y palma de aceite.

La proliferación de la agroindustria requirió la contratación de mano de obra y maquinaria agrícola de otras regiones del país, lo que generó una mezcla de culturas en la región.

Este conglomerado de gentes dio origen al Festival Nacional de Colonias, que se celebra anualmente desde 1991 y reúne a colonias de todo el país para celebrar la diversidad cultural y artística de Colombia.

El festival ha crecido hasta convertirse en el evento más importante del departamento y la región, con presentaciones de bailes, cantos y artistas de talla internacional, desfiles de carrozas y muestras gastronómicas.

Durante el festival, la economía de Villanueva se beneficia de la movilización de personas de otras partes del territorio, lo que genera ingresos y estimula la inversión en infraestructura turística y cultural.

En el marco del Festival Nacional de Colonias de Villanueva, Casanare, se encuentran representadas ocho colonias y la Casa Llanera, para un total de nueve expresiones regionales que integran este encuentro cultural: Tolima Grande, Valle del Cauca, Caucana, Paisa, Santandereana, Costeña, Boyacense, Cundinamarquesa y Casa Llanera, cuyos integrantes comparten y preservan sus manifestaciones culturales, tradiciones, costumbres, raíces, música, danzas, gastronomía y demás expresiones propias de sus territorios de origen; y que, dentro de las diversas actividades y manifestaciones culturales que hacen parte del Festival, se encuentra el tradicional Desfile de Carrozas, como un espacio de encuentro y expresión artística en el que las colonias representan y exaltan la riqueza cultural de las regiones que integran este importante evento.

OBJETIVOS DEL FESTIVAL

- **Promover la diversidad cultural y artística de Colombia:** El festival busca celebrar y promover la riqueza cultural y artística de Colombia, reuniendo a colonias de todo el país para compartir sus tradiciones, música, danza y gastronomía.

- **Fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones:** Al reunir a personas de diferentes regiones y culturas, el festival busca fomentar la interculturalidad y el respeto entre las diferentes tradiciones, promoviendo la tolerancia y la convivencia pacífica.

- **Estimular el desarrollo económico y turístico de la región:** El festival busca atraer a visitantes de todo el país y del exterior, generando ingresos y estimulando la inversión en infraestructura turística y cultural, lo que contribuye al desarrollo económico y turístico de la región.

- **Preservar y promover el patrimonio cultural de la región:** El festival busca preservar y promover el patrimonio cultural de la región, incluyendo la música, la danza, la gastronomía y las tradiciones de las colonias participantes.

- **Fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad:** El festival busca fortalecer la identidad y el sentido de pertenencia de la comunidad, promoviendo la participación activa de los colonos y la comunidad local en la organización y realización del evento.

3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.1. Constitucional:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes"

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3.2. Legal:

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:
[...]
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.
ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:
1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Colonias en Villanueva, Casanare, y todas sus manifestaciones artísticas, culturales y gastronómicas, como una forma de integrar la región de los llanos orientales para promocionar, impulsar y estimular, la identidad llanera y la cultura de las más de 9 regiones de Colombia que colonizaron y hacen presencia en el municipio de Villanueva, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

> "Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
>
> a) B[illegible]io o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
>
> b) Beneficio a [illegible]ente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
>
> c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del Honorable Congresista,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] **PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:** 255/26
[] **PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (FAL) No.:**
FECHA: 21 / 09 / 2026 **FOLIOS:**
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

: aquel que efectivam

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.255/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL FESTIVAL NACIONAL DE COLONIAS DE VILLANUEVA CASANARE, Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 21 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Elaboró: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se mejora .y fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO._____ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se mejora y fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto mejorar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud en sus componentes de: atención en zonas rurales o marginadas, prevención de la enfermedad, exigencia de la calidad de la prestación del servicio de salud.

CAPITULO I
GOBERNANZA

Artículo 2. Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Confórmese el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como instancia de dirección y asesoría del Sistema de Salud, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social con funciones de asesoría en la concertación de iniciativas en materia de política pública de salud, la garantía y prestación de servicios, evaluación y generación de informes periódicos sobre el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, y la adopción e implementación de políticas públicas relacionadas con el modelo de atención y prestación de servicios de salud, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, la financiación y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre otros temas de interés, con especial énfasis en zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional del sector rural, para lograr calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, exclusiones del Plan de Beneficios, la financiación y sostenibilidad del Sistema, el valor de la Unidad de Pago por Capitación, los pagosmoderadores y los incentivos a las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios, por la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, entre otros.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud emitirá recomendaciones a la Comisión Intersectorial de Salud Pública sobre las necesidades de intervención de los determinantes sociales en salud y a los ministerios a los que les corresponda ejecutar acciones preventivas y resolutivas sobre los mismos.

Parágrafo. Para efectos de las discusiones relacionadas con las exclusiones del Plan de Beneficios, la financiación y sostenibilidad del Sistema, el valor de la Unidad de Pago por Capitación, de los pagos moderadores y de los incentivos a las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios por calidad y eficiencia, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá basarse en los estudios que presente el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud – IETS y los aportes de estudios técnicos y académicos de entidades del Sector salud.

Artículo 3. Miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud estará presidido por el Ministerio de Salud y Protección Social y estará conformado por representantes de los siguientes sectores y Entidades, considerando la paridad y participación igualitaria delas mujeres en su conformación.

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
3. Un representante de los Gobiernos Territoriales y/o Direcciones Departamentales y Distritales de Salud designado entre ellos porel mecanismo que definan internamente;
4. Un representante de los Gobiernos Municipales y/o Direcciones Municipales de Salud, designado entre ellos mismos por elmecanismo que definan internamente.
5. Un representante de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) privadas;
6. Un representante de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) públicas y mixtas;
7. Un representante de los Prestadores y Proveedores de Servicios y Tecnologías de Salud públicos y mixtos;
8. Un representante de los Prestadores y Proveedores de Servicios y Tecnologías de Salud privados;
9. Un representante designado por el talento humano en salud;
10. Un representante de las Asociaciones de Pacientes;
11. Un representante de las Asociaciones de Usuarios;
12. Un representante de los grupos étnicos,
13. Un representante designado por la Academia Nacional de Medicina.
14. Un representante designado por el máximo órgano de administración de la Asociación de SociedadesCientíficas.
15. Un representante de las facultades de medicina, elegido por la Asociación Colombiana de Facultadesde Medicina.

Parágrafo 1. Podrán ser invitados de acuerdo con los temas a desarrollar en las sesiones del Consejo; el Instituto Nacional de Salud - INS, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS y terceros académicos o expertos en salud, quienes tendrán voz sin voto,

Parágrafo 2. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en su primera sesión adoptará su propio reglamento de funcionamiento, en el cual deberá definir, como mínimo: sus funciones, la forma y registro de las sesiones, así como el mecanismo de publicidad de las actas de sesión, la periodicidad de las sesiones, que no podrán ser inferior a una sesión cada trimestre y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro de Salud o por solicitud como mínimo de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, cuando se requiera adoptar una recomendación o conocer de alguna de sus materias oportunamente o cuando una situación extraordinaria lo amerite.

El Ministerio de Salud ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud y definirá el presupuesto de funcionamiento del mismo, que incluya los gastos de honorarios, desplazamiento de los consejeros, el soporte técnico, y gastos para comunicación, a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los representantes no gubernamentales serán elegidos dentro del siguiente mes a la promulgación de la presente ley, por un período de tres (3) años. Su elección se realizará por cada una de las organizaciones que los representen o agremien, con base en principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y paridad garantizando la participación de las mujeres.

Los representantes no gubernamentales recibirán los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y honorarios por asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias, según el reglamento que establezca el propio Consejo.

Parágrafo 4. En caso de que el Gobierno nacional se aparte de las recomendaciones hechas por el Consejo, deberá justificar motivada y técnicamente su decisión, dentro del mes siguiente a la toma de su decisión, so pena de incurrir en las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Artículo 4. Consejos Regionales de Salud. Confórmense los Consejos Regionales de Salud como órganos de concertación, coordinación y evaluación de la Gestión Integral del Riesgo en Salud de los individuos, las familias y la comunidad que habitan en la Región, con énfasis en las acciones de promoción, conservación de la salud y prevención de la enfermedad.

Los Consejos Regionales de Salud estarán conformados por:

1. Un delegado del Ministerio de Salud.
2. Los directores de Salud de los Departamentos y Distritos que conforman la Región.
3. Un representante de los directores de Salud de los Municipios que conforman la Región.
4. Un representante designado por las Entidades Promotoras de Salud que operan en la Región.
5. Un representante designado por los Prestadores y Proveedores de Servicios y Tecnologías de Saludde la Región.
6. Un representante designado por el talento humano en salud del territorio.
7. Un representante designado por las Asociaciones de Pacientes de la Región.
8. Un representante designado por las Asociaciones de Usuarios de la Región.
9. Un representante de las comunidades étnicas.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud definirá las reglas de organización y funcionamiento de losConsejos Regionales de Salud, considerando la paridad y participación igualitaria de las mujeres en su conformación.

Artículo 5. Intervención en los determinantes sociales. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales delorden departamental y distrital son las responsables de la intervención oportuna de los determinantes sociales con incidencia en los riesgos en salud del individuo, las familias y la comunidad, en articulación con los diferentes sectores responsables del manejo de dichos determinantes. Así mismo, deben gestionar los riesgos colectivos de salud, de forma armónica y coordinada con las intervenciones y recomendaciones que realizan las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Equipos Básicos de Salud, los individuos y las familias.

Parágrafo 1. Anualmente, las entidades públicas del nivel nacional que intervienen en el componente de determinantes sociales de la salud contemplado en el Plan Decenal de Salud Pública, incorporarán los recursos necesarios en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para el desarrollo de dicho Plan en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación publicará en su página web un informe de ejecución presupuestal mensual, detallando los compromisos, las obligaciones y los pagos realizados por cada una de las entidades públicas del nivel nacional frente al componente de determinantes sociales de la salud contemplado en el Plan Decenal de Salud Pública a su cargo.

Artículo 6. Ajustadores de Riesgo para la Unidad de Pago por Capitación – UPC A partir de la inclusión de los nuevos ajustadores de Riesgo para la UPC, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá crear en un plazo no superior a 3 meses, un sistema de seguimiento y evaluación que permita determinar los avances en los resultados en salud, derivados de las condiciones incorporadas en el ajustador de riesgo y de conformidad con dichos resultados determinar los incentivos a reconocer y pagar a las entidades obligadas a gestionar integralmente el Riesgoen Salud, los cuales también deberán ser reconocidos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que participen en la atención de la población con las condiciones en salud establecidas.

Parágrafo. Este ajustador de riesgo deberá incorporarse para el cálculo de la UPC de la vigencia del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley y como consecuencia de este se deberán hacer las modificaciones presupuestales a que haya lugar a los ajustadores de riesgo y a los mecanismos de ajuste posteriores a la UPCque hoy existen y los ajustes correspondientes en el marco fiscal de mediano plazo.

CAPÍTULO II.
ASEGURAMIENTO

Artículo 7. Unificación de regímenes de afiliación. En un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá efectuar las adecuaciones a nivel regulatorio, operativo, financiero, administrativo y de sistemas de información que se requieran para unificar el régimen contributivo y subsidiado en que hoy se divide el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de incluir otros regímenes adaptados o especiales que puedan ser incorporados en la unificación del régimen de aseguramiento en salud.

Artículo 8. Organización del Aseguramiento. La gestión y administración integral del riesgo en salud, la organización, contratación y articulación de los servicios que garanticen el acceso efectivo y la representación

del afiliado ante los prestadores y demás actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de la autonomía y libre elección del usuario, seguirá siendo responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

La administración y aseguramiento del riesgo financiero estará a cargo del Estado y de las EPS en los términos que se establece en esta ley.

Artículo 9. Reaseguro Estatal en el Sistema de Salud. Créese el reaseguro para el exceso de siniestralidad del Sistema de Salud, el cual será responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y deberá cubrir los usuarios con costos extremos y el exceso de siniestralidad durante cada vigencia fiscal.
Para el cálculo de los costos anuales se debe tener en cuenta el valor medio de la Unidad de Pago por Capitación - UPC anual asignada. Este reaseguro será financiado con un porcentaje de los rendimientos generados por la inversión de las reservas técnicas y otras fuentes que defina el Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las recomendaciones dadas por el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 10. Reservas técnicas y régimen de inversión de las reservas técnicas. Considerando que el reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación - UPC destinado al pago de la prestación de servicios de salud a las EPS se realizará sin situación de fondos, éstas están obligadas a constituir las reservas técnicas con la UPC asignada y la ADRES deberá gestionar los fondos desde cada cuenta individual con un portafolio de inversiones que será computado como el régimen de inversión que respaldan las reservas técnicas del asegurador.

El Estado como responsable del riesgo financiero debe constituir una reserva por insuficiencia de prima.

Parágrafo. En caso de una situación extraordinaria sobreviniente y no previsible en salud, como la declaratoria de una Emergencia Sanitaria o un desastre natural nacional o mundial, entre otras, el Estado podrá concurrir con recursos financieros para asumir el riesgo financiero derivado de la misma.

Artículo 11. Financiación de tecnologías para Enfermedades Huérfanas. El Gobierno Nacional, Ministerio de Salud, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud - IETS deberá reglamentar e implementar el mecanismo de compra centralizada de las tecnologías en salud para el tratamiento de enfermedades huérfanas, no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, garantizando la disponibilidad y distribución de estas tecnologías entre las diferentes aseguradoras, según los afiliados que las requieran, dentro de estas tecnologías deberán estar incluidos los medicamentos, asistencias psicosociales y servicios complementarios requeridos por los pacientes.

El Ministerio de Salud y Protección establecerá la información y los indicadores que se incorporarán al Registro Nacional de Pacientes que padecen Enfermedades Huérfanas para hacer seguimiento a los resultados en salud que arroje el tratamiento de estos usuarios y con fundamento en ellos se realicen los ajustes a que haya lugar en las negociaciones para la compra, de acuerdo con la promesa de valor de cada tecnología.

Artículo 12. Servicios Sociales Complementarios en Salud. Los servicios sociales complementarios en salud no podrán ser financiados con cargo a la UPC, el Gobierno nacional con apoyo de la Comisión Intersectorial de Salud Pública, en un término no superior a doce (12) meses desde la publicación de la presente ley, establecerá las fuentes y mecanismos de contratación y financiación de este tipo de servicios, considerando para ello el principio de intersectorialidad.

Parágrafo. Hasta tanto se definan los mecanismos de contratación y fuentes de financiación específicas, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES contratará y financiará directamente la prestación de este tipo de servicios, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 13. Giro Directo y Publicidad de la información. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES girará directamente los recursos a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud correspondientes a los valores que hayan auditado y aprobado las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

La ADRES publicará dentro del mes siguiente a la realización del giro directo el detalle de los valores girados y las facturas a las cuales corresponden, de acuerdo con la información entregada por las EPS, y la cual no podrá ser modificada una vez efectuado el giro.

Los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud tienen la obligación de hacer mensualmente los registros contables en los que se reflejen los pagos recibidos durante el mes, mediante el mecanismo de giro directo realizado por la ADRES.

Artículo 14. Optima Acreditación de Calidad en Salud. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos y estándares para la Optima Acreditación de Calidad en Salud que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) para continuar fungiendo como tales, dentro de la reglamentación que se expida deberá promover y exigir la calidad y buenas prácticas en la prestación del servicio de salud en favor de los usuarios y pacientes, la transparencia en el manejo de los recursos, la cobertura, calidad y oportunidad de atención y prestación del servicio en las zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional, tantodel sector rural como urbano

Artículo 15. Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), públicas, privadas o mixtas, que cumplan con los requisitos de la Optima Acreditación de Calidad en Salud, que determine el Gobierno Nacional, a través de la reglamentación que expida para el efecto, de conformidad con el concepto que emita el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y continuarán desarrollando funciones propias del aseguramiento en salud, continuarán recibiendo pagos por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) y por prestación de servicios que no estén incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a lo ya establecido en la ley y podrán acceder de manera preferencial para el saneamiento de pasivos a créditos blandos con quienes se suscribirán convenios de estabilidad en la prestación del servicio, siempre y cuando mantengan sus niveles de eficiencia, oportunidad y calidad en la atención, los cuales serán reglamentados por el gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 16. Entidades de Apoyo a la Salud. Son Entidades Promotoras de Salud (EPS) y entidades nuevas que se constituyan legalmente, que cumplan los requisitos de habilitación y funcionamiento, sin cumplir con los requisitos de la Optima Acreditación de Calidad en Salud establecidos por el Ministerio de Salud.
Estas entidades serán las ericargadas de la afiliación, la contratación de los servicios, la auditoría de las cuentas médicas, las actividades de promoción y prevención en salud, con énfasis y prelación en las zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional, tanto del sector rural como urbano y la articulación de servicios con el fin de garantizar un acceso oportuno al servicio de salud.

Artículo 17. Honorarios de las Entidades de Apoyo a la Salud. Las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS), no manejaran recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reconocerá por cada afiliado un valor mensual por concepto de honorarios a las Entidades de Apoyo a la Salud (EAS), conforme al cumplimento de sus funciones y valorará entre otros: la excelente atención a los afiliados, calidad en los servicios prestados, transparencia en la administración de recursos, cobertura y atención en las zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional, tanto del sector rural como urbano y demás que establezca el Ministerio de Salud.

Artículo 18. Sistemas de información interoperables. Las entidades responsables de pago de servicios de salud, las EPS, las EAS, los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y las Administradoras de Riesgos Laborales, que operen en el territorio nacional deberán contar con sistemas de información interoperables y transaccionales que cumplan con los requisitos, estructuras de información y funcionalidades que establezca el Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los diferentes aspectos del aseguramiento, flujo de recursos, prestación de servicios, y la auditoría y evaluación de la calidad y oportunidad en la atención por parte de los prestadores de servicios de salud, respetando el Hábeas Data y la reserva de información. De manera que todos los colombianos puedan hacer seguimiento del giro e inversión de los recursos de la salud y evaluar el desempeño de los prestadores, EPS, de manera que se permita identificar barreras, obstáculos, o excelencia en el servicio por cada ciudadano.

CAPÍTULO III
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD ATENCIÓN EN ZONAS RURALES, MARGINADAS, DE BAJA DENSIDAD POBLACIONAL O ZONAS DISPERSAS

Artículo 19. Fortalecimiento del prestador primario de servicios de salud, plataforma nacional de citas y telemedicina. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá un plan de fortalecimiento del prestador primario de servicios de salud, priorizando los municipios con mayores dificultades de acceso a la oferta de servicios y tecnologías en salud en cumplimiento del derecho fundamental a la salud, en donde prevalecerá la telemedicina, virtualidad y atención telefónica para diagnósticos que no requieran presencialidad. se debe implementar una plataforma de citas a nivel nacional que brinde oferta amplia de atención a los pacientes, en estrecha colaboración entre los prestadores.

Artículo 20. Atención preferencial en zonas marginadas o de baja densidad poblacional. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, establecerá las Regiones para la gestión integral del riesgo en salud catalogadas como zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional, tanto del sector rural como urbano. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará un estudio técnico sobre las necesidades de salud, la situación de los determinantes sociales, y las condiciones de prestación de servicios de salud de las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del estudio, el Consejo Nacional de Salud recomendará al Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la forma de atención efectiva en dichas zonas.

Artículo 21. Financiación del modelo diferencial para la atención en zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional. El Ministerio de Salud establecerá el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) diferencial para cada una de las regiones establecidas como zonas marginadas, dispersas o de baja densidad poblacional, considerando las características especiales y condiciones de cada una de ellas. Las Entidades Territoriales, hospitales públicos o EPS que se asigne, responderán por la adecuada gestión y destinación de estos recursos.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará incentivos para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS y Entidades Promotoras de Salud - EPS que presten sus servicios de manera eficiente y ágil en estas zonas.

Artículo 22. Telemedicina y apoyo de las TIC. Para la atención en zonas marginadas o de baja densidad poblacional se deberá promover e incentivar el uso de servicios de telemedicina o a través deherramientas tecnológicas, para mejorar la oportunidad y acceso a los servicios de salud en dichas zonas, sinque ello limite la atención presencial cuando la patología lo requiera, ni se limite a estas zonas exclusivamente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, cooperará con el Ministerio de Salud en la ampliación de cobertura de servicios de conectividad y telecomunicaciones en las zonas de que trata este capítulo.

CAPÍTULO VII.
FINANCIAMIENTO

Artículo 23. Recursos para la Subcuenta de Garantías para la Salud. Para la financiación de la Subcuenta de Garantías de Salud que administra la ADRES, se tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

a) La cotización adicional del 2% sobre el salario, a cargo de las personas cuyo ingreso base de cotización sea igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

b) Los aportes del Presupuesto General de la Nación.

c) Las donaciones que se reciban, los rendimientos financieros de sus excedentes de liquidez, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título.

Parágrafo 1. Anualmente, el Gobierno nacional incluirá la partida que le corresponde a los aportes que debe hacer a la subcuenta de Garantías para la Salud en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 24. Exoneración de aporte adicional. Las personas que tengan póliza de salud privada o plan de medicina prepagada o aseguramiento en salud privado que no implique erogación para el Sistema de Seguridad Social en Salud en coberturas excluidas del PBS, quedarán exoneradas de realizar la cotización adicional de que trata el literal a) del artículo anterior, la certificación de afiliación, cobertura y pago del ente asegurador será suficiente para exonerar del aporte al empleador o cotizante.

La UGPP fiscalizará la validez de dicha certificación y de la exoneración del aporte correspondiente.

Artículo 25. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO **Senador de la República**	**JUAN FERNANDO CAICEDO** Senador de la República
ENRIQUE CABRALES B. Senador de la República	**ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES** Senador de la República
ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	**ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ** Representante por Antioquia
JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República	**MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ** Senadora de la República
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia	**ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA** Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NO._____ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se mejora y fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto mejorar y fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) optimizando su gobernanza, sostenibilidad financiera, calidad en la prestación de los servicios, acceso equitativo y oportunidad en la atención, especialmente para las poblaciones rurales, dispersas y de baja densidad poblacional. Asimismo, busca consolidar un modelo de aseguramiento que preserve las funciones de gestión del riesgo en salud, fortalezca los mecanismos de financiación y promueva la transparencia en el manejo de los recursos públicos, incorporando herramientas tecnológicas, estándares de calidad e incentivos basados en resultados.

La iniciativa del Centro Democrático, también pretende fortalecer el talento humano en salud, garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información, implementar una plataforma nacional de citas y telemedicina, mejorar la atención en territorios con mayores barreras de acceso, crear mecanismos de reaseguro para la sostenibilidad financiera del sistema y establecer nuevas instancias de gobernanza y participación que permitan formular políticas públicas con fundamento en evidencia técnica y científica.

2. IMPACTO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene un impacto estructural sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al proponer un conjunto de medidas que buscan corregir deficiencias históricas relacionadas con la fragmentación institucional, la insuficiencia financiera, las inequidades territoriales y la pérdida de confianza de los usuarios.

En materia de gobernanza, la creación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y de los Consejos Regionales permitirá fortalecer la concertación entre el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las EPS, los prestadores, el talento humano en salud, la academia y las organizaciones de pacientes. Esta articulación contribuirá a que las decisiones sobre financiación, calidad, cobertura y sostenibilidad del sistema estén sustentadas en criterios técnicos y científicos, incrementando la transparencia y la legitimidad de las políticas públicas.

Desde la perspectiva del aseguramiento, el proyecto conserva el modelo de aseguramiento en salud y las funciones de gestión integral del riesgo por parte de las EPS, al tiempo que fortalece la participación del Estado en la administración del riesgo financiero mediante mecanismos como el reaseguro estatal, las reservas técnicas y el giro directo de recursos a los prestadores. Estas medidas buscan mejorar la liquidez del sistema, reducir la cartera hospitalaria, garantizar mayor estabilidad financiera y asegurar la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

En relación con la calidad de la atención, la iniciativa incorpora una óptima acreditación para las EPS, basada en indicadores objetivos de eficiencia, oportunidad, cobertura, transparencia y resultados en salud. De igual manera, promueve incentivos asociados al desempeño institucional y al cumplimiento de estándares de calidad, favoreciendo una cultura de mejoramiento continuo y de rendición de cuentas frente a los usuarios.

Uno de los mayores impactos del proyecto se refleja en la reducción de las brechas de acceso en salud, especialmente en las zonas rurales, dispersas y marginadas. Para ello, establece un modelo diferencial de atención financiado mediante una UPC ajustada al riesgo territorial, fortalece la red primaria de prestación de servicios y promueve el uso de la telemedicina, la atención virtual y una plataforma nacional de asignación de citas, con el propósito de garantizar mayor oportunidad, t continuidad en la atención de la población.

La propuesta también genera un impacto significativo en materia de transformación digital del sistema de salud, al exigir la interoperabilidad de los sistemas de información entre todos los actores del sector. Esta medida facilitará el seguimiento en tiempo real del flujo de recursos, mejorará la trazabilidad de la atención, fortalecerá los procesos de auditoría y permitirá a los ciudadanos acceder a información transparente sobre la gestión y el desempeño de las entidades responsables del aseguramiento y la prestación de los servicios.

Finalmente, el proyecto incorpora mecanismos orientados a fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, mediante nuevas fuentes de financiación para la ADRES, incentivos para la adecuada gestión del riesgo, compras centralizadas para enfermedades huérfanas y esquemas de seguimiento permanente a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Estas medidas buscan garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para responder a las necesidades crecientes del sistema sin afectar el derecho fundamental a la salud.

En conjunto, la iniciativa propone una reforma de fortalecimiento institucional que no sustituye el modelo vigente, sino que busca perfeccionarlo mediante mejores mecanismos de gobernanza, mayor eficiencia administrativa, sostenibilidad financiera, incentivos a la calidad, fortalecimiento del aseguramiento y ampliación del acceso efectivo a los servicios de salud, con especial énfasis en la equidad territorial y la protección del derecho fundamental a la salud.

3. IMPACTO FISCAL

Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento"

"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es garantizar un derecho fundamental, en caso de que se prevea un impacto fiscal, le corresponde al gobierno nacional ajustar la aplicación de las leyes el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los colombianos.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas de que trata esta ley, puedan acceder al sistema de seguridad social en salud, en condiciones de calidad.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho a la salud y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

JUAN FERNANDO CAICEDO
Senador de la República

ENRIQUE CABRALES B.
Senador de la República

ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Senador de la República

15

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por Antioquia

JULIA CORREA NUTTIN
Senadora de la República

MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ
Senadora de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 256/26

[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:

FECHA: 22 / 09 / 26 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL

16

SECCION DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.256/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MEJORA Y FORTALECE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JULIA CORREA NUTTIN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA; y los Honorables Representantes ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Ana Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen normas generales, objetivos y criterios para la nivelación y recomposición salarial, la equidad prestacional y el fortalecimiento del Régimen de Asignaciones de Retiro y Pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÀLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 4ª DE 1992, SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA NIVELACIÓN Y RECOMPOSICIÓN SALARIAL, LA EQUIDAD PRESTACIONAL, EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 4ª DE 1992, SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA NIVELACIÓN Y RECOMPOSICIÓN SALARIAL, LA EQUIDAD PRESTACIONAL, EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ
Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY ___ DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES, OBJETIVOS Y CRITERIOS PARA LA NIVELACIÓN Y RECOMPOSICIÓN SALARIAL, LA EQUIDAD PRESTACIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y CRITERIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley establece normas generales, objetivos, criterios, instrumentos de diagnóstico y mecanismos de seguimiento para orientar al Gobierno Nacional en la nivelación y recomposición progresiva de la remuneración, la equidad prestacional y la adecuada articulación con el régimen de asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de las competencias constitucionales y legales de cada autoridad.

Para la implementación de esta ley deberá respetar la distribución constitucional de competencias entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, así como las disposiciones que regulan el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

ARTÍCULO 2. FINALIDADES. Son finalidades de la presente ley:

1. Promover una estructura remuneratoria coherente, equitativa y compatible con la jerarquía y la responsabilidad propias de las carreras militar y policial.
2. reconocer las condiciones objetivas de riesgo, disponibilidad permanente, formación, experiencia, especialidad, mando y responsabilidad asociadas al servicio,
3. Corregir, mediante estudios técnicos y medidas graduales, las brechas salariales o prestacionales que carezcan de justificación funcional suficiente;
4. proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas conforme al régimen aplicable;
5. Fortalecer la capacidad de retención, profesionalización y bienestar del personal de la Fuerza Pública.
6. Mantener la coherencia entre la remuneración del personal activo y los efectos que legalmente correspondan sobre las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones.
7. Garantizar que las medidas que se adopten sean fiscal y actuarialmente sostenibles.

8. Mejorar la transparencia, la trazabilidad, la participación y el control político sobre la política salarial y prestacional de la Fuerza Pública

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, cuando corresponda conforme al régimen especial, a los titulares de asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones y a sus beneficiarios. La aplicación se realizará de acuerdo con las categorías, grados, carreras y condiciones objetivas que determine el Gobierno Nacional con fundamento en el diagnóstico técnico.

PARÁGRAFO. La aplicación de esta ley observará las diferencias entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como las particularidades de cada categoría, cuerpo, arma, especialidad, grado, carrera y modalidad de servicio, los efectos sobre las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones correspondientes a las categorías beneficiarias se reconocerán sin que haya lugar a dobles reconocimientos o retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS Y CRITERIOS : la presente ley tiene como objetivo:

El Gobierno Nacional observará los principios de igualdad material, equidad, progresividad, sostenibilidad fiscal, responsabilidad financiera, respeto de los derechos adquiridos, preservación de la jerarquía, protección del poder adquisitivo, solidaridad y eficiencia. También considerará la naturaleza de las funciones, la responsabilidad, la formación, la antigüedad, la especialidad, el riesgo, la disponibilidad permanente, la comparación entre grados sucesivos y la necesidad de evitar compresión o solapamiento injustificado.

ARTÍCULO 5. Prohibición de doble reconocimiento. Las medidas que se adopten en desarrollo de esta ley deberán identificar su naturaleza jurídica, base de liquidación, compatibilidades, incompatibilidades y efectos sobre prestaciones. No habrá doble reconocimiento por el mismo hecho, concepto o condición, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas y las decisiones judiciales en firme

Artículo 5A. Memoria de impacto fiscal y actuarial. Antes de la adopción del Plan Nacional de Nivelación Salarial y, en todo caso, antes de la aprobación de las medidas que generen gasto recurrente, el Gobierno Nacional elaborará y publicará una memoria de impacto fiscal y actuarial que contenga, como mínimo:

1. El número de beneficiarios por fuerza, categoría, grado y condición de activo, retirado, pensionado o beneficiario.

2. La base salarial, la remuneración recurrente, las partidas computables y los efectos sobre aportes, salud, cesantías, pensiones y sustituciones.

3. Escenarios mínimo, central y máximo, con costo anual, flujo de implementación, valor presente, sensibilidad y pasivo actuarial.

4. Fuentes certificadas de información y metodología reproducible.

5. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

6. Alternativas de gradualidad y sus consecuencias sobre la jerarquía salarial y la sostenibilidad del régimen.

La memoria será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de la Función Pública para lo de su competencia. El concepto del Ministerio de Hacienda será solicitado y publicado durante el trámite legislativo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 6. Diagnóstico interinstitucional. El Ministerio de Defensa Nacional, con participación del Comando General de las Fuerzas Militares, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, CREMIL y CASUR, elaborará un diagnóstico integral de las brechas salariales, prestacionales, pensionales y de asignación de retiro. El diagnóstico deberá distinguir las particularidades funcionales y jurídicas de cada fuerza, categoría y grado.

ARTÍCULO 7. DIAGNÓSTICO TÉCNICO DE BRECHAS. El diagnóstico de nivelación salarial, reajuste de asignaciones de retiro y pensiones, equidad prestacional deberán contener, como mínimo:

1. El inventario de los reajustes generales, recomposiciones focalizadas, bonificaciones, primas y demás medidas con incidencia remuneratoria adoptadas desde 2019.
2. La identificación de las categorías y grados incluidos y excluidos de cada medida.
3. La evolución anual de la asignación básica y de la remuneración recurrente total por fuerza, categoría y grado.
4. La variación nominal y real acumulada de la remuneración.
5. La comparación entre grados sucesivos y frente a las categorías beneficiadas por medidas focalizadas.
6. La identificación y cuantificación de fenómenos de compresión, solapamiento o pérdida de relatividad salarial.
7. El número de beneficiarios activos, retirados, pensionados y beneficiarios de sustitución.
8. El costo fiscal directo, prestacional y actuarial de los diferentes escenarios de recomposición.
9. Los efectos esperados sobre la permanencia, los ascensos, el retiro y la retención del talento humano.
10. Las fuentes de financiación y la programación presupuestal requerida.
11. Proyecto de decreto o modificación normativa requerida.

El diagnóstico deberá concluir con la determinación del porcentaje total de recomposición necesario para cada categoría y grado.

PARÁGRAFO. El diagnóstico será elaborado dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Sus resultados agregados, metodología y memoria de impacto fiscal serán de acceso público, sin perjuicio de la protección de la información reservada, clasificada, personal u operacional.

ARTÍCULO 8. Consolidación y concepto técnico. El Ministerio de Defensa consolidará el diagnóstico y coordinará su evaluación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública. La consolidación deberá explicar las diferencias entre las propuestas de cada fuerza y publicar la metodología, los resultados agregados y las salvedades de información.

ARTÍCULO 9. PROGRAMACIÓN FISCAL Y PRESUPUESTAL. Las medidas que se adopten en desarrollo de esta ley se programarán de manera gradual en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto, las apropiaciones autorizadas y la disponibilidad fiscal, la programación distinguirá el costo del personal activo, los efectos prestacionales, CREMIL, CASUR, pensiones, sustituciones, salud y oscilación. Este artículo no ordena una apropiación determinada ni modifica las competencias constitucionales del Gobierno y del Congreso en materia presupuestal.

La sostenibilidad fiscal. La implementación observará las reglas de sostenibilidad fiscal y el análisis de impacto previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y será observada como criterio de programación y ejecución, sin que pueda utilizarse para desconocer los derechos, ni suspender indefinidamente el cronograma establecido y mandatos establecidos expresamente por el legislador.

ARTÍCULO 10. MESA TÉCNICA INTERINSTITUCIONAL. Mesa técnica interinstitucional. El Ministerio de Defensa conformará una mesa técnica con las entidades responsables de la información salarial, prestacional, pensional, actuarial y presupuestal. La mesa levantará actas, identificará fuentes, documentará discrepancias y formulará recomendaciones no vinculantes. Podrá escuchar a representantes de personal activo, retirados, pensionados, beneficiarios, expertos y organizaciones representativas, sin sustituir las certificaciones oficiales ni las competencias de las autoridades.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Defensa Nacional creara un canal de comunicación permanente con el personal de la reserva activa con el fin que presenten informes técnicos y recomendaciones.

CAPÍTULO III

NIVELACIÓN SALARIAL DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 11. Plan nacional de nivelación y recomposición

Con fundamento en el diagnóstico previsto en esta ley, el Gobierno Nacional adoptará un Plan Nacional de Nivelación y Recomposición Salarial y Prestacional de la Fuerza Pública dentro de los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El plan deberá establecer, para cada fuerza, categoría y grado:

1. La brecha técnicamente acreditada.

2. Los objetivos de la intervención.

3. Las medidas de nivelación o recomposición.

4. La gradualidad y el cronograma de implementación.

5. El mecanismo de incorporación a la estructura salarial o prestacional.

6. Los efectos sobre el personal activo.

7. Los efectos sobre las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones, cuando legalmente correspondan.

8. El costo fiscal y actuarial.

9. Las fuentes de financiación.

10. Los indicadores y metas de seguimiento.

El plan no podrá desconocer las competencias del Congreso de la República ni modificar por vía administrativa los derechos reconocidos directamente por la Constitución o la ley.

ARTÍCULO 12. NIVELACIÓN SALARIAL DE LA POLICÍA NACIONAL. En desarrollo del artículo 136 de la Ley 2179 de 2021, el Gobierno Nacional implementará un proceso de nivelación salarial de acuerdo con la escala salarial para las categorías que integran la Policía Nacional.

La nivelación comprenderá, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes, a los Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía y Agentes.

La metodología deberá considerar la estructura salarial de la Policía Nacional, las funciones desempeñadas, la responsabilidad, formación, experiencia, riesgo, especialización y las condiciones de servicio.

ARTÍCULO 13. PLAN NACIONAL DE NIVELACIÓN SALARIAL DE LA FUERZA PÚBLICA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará el Plan Nacional de Nivelación Salarial de la Fuerza Pública.

El Plan deberá establecer para cada categoría y grado:

1. La brecha salarial identificada.
2. El porcentaje de nivelación.
3. El mecanismo de incorporación.
4. El cronograma de implementación.
5. Los efectos salariales y prestacionales.
6. Los efectos sobre asignaciones de retiro y pensiones cuando corresponda.
7. El costo fiscal.
8. Las fuentes de financiación.

El Plan deberá ser implementado de acuerdo con el cronograma aprobado y será objeto de seguimiento anual por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 14. PRESERVACIÓN DE LA JERARQUÍA SALARIAL. La implementación de la recomposición deberá preservar diferencias razonables y progresivas entre grados sucesivos, de acuerdo con la jerarquía, las responsabilidades, el mando y las exigencias de cada cargo.

Cuando el diagnóstico identifique compresión, solapamiento o reducción injustificada de las diferencias salariales entre grados, el Gobierno nacional deberá incluir las medidas correctivas correspondientes dentro del plan.

La recomposición no podrá ocasionar que la asignación básica de un grado resulte igual o superior a la correspondiente al grado inmediatamente superior, salvo las diferencias derivadas de factores individuales legalmente reconocidos.

CAPÍTULO IV

REAJUSTE DE ASIGNACIONES DE RETIRO, PENSIONES Y SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 15. REAJUSTE DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO. Las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán objeto de reajuste y actualización de oficio como consecuencia de las medidas de nivelación salarial, recomposición salarial y equidad prestacional establecidas en la presente ley, cuando estas incidan en las partidas computables para su liquidación.

El reajuste se efectuará de conformidad con las disposiciones del régimen especial de la Fuerza Pública, el principio de oscilación cuando resulte aplicable y la correspondencia que deba existir entre las remuneraciones del personal activo y las asignaciones de retiro.

En ningún caso las medidas de nivelación, homologación o recomposición salarial establecidas en la presente ley podrán producir efectos exclusivamente para el personal activo cuando las partidas objeto de modificación tengan carácter computable para la asignación de retiro.

Las Cajas de Retiro de las Fuerzas Militares y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según corresponda, efectuarán de oficio, anualmente y sin necesidad de solicitud del beneficiario, las liquidaciones y actualizaciones derivadas de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 16. REAJUSTE DE PENSIONES Y SUSTITUCIONES PENSIONALES. Las pensiones y sustituciones pensionales reconocidas con fundamento en los regímenes especiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional serán reajustadas y actualizadas de oficio cuando las medidas de nivelación salarial, recomposición salarial, homologación o equidad prestacional adoptadas en desarrollo de la presente ley modifiquen o incorporen partidas que sean computables para su liquidación.

Cuando una prima, bonificación, asignación o cualquier otro emolumento sea declarado por la presente ley como factor salarial, prestacional o partida computable para pensión, producirá los efectos correspondientes sobre las pensiones y sustituciones pensionales, de conformidad con el régimen especial aplicable.

Las entidades responsables del reconocimiento y pago de estas prestaciones efectuarán de oficio y anualmente las reliquidaciones y actualizaciones correspondientes, sin que sea necesaria solicitud, reclamación o trámite individual por parte del beneficiario.

Los reajustes derivados de la presente ley serán independientes de los incrementos ordinarios que correspondan a las pensiones y sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA NIVELACIÓN Y DE LA EQUIDAD PRESTACIONAL SOBRE LAS PRESTACIONES. Las medidas de nivelación salarial, homologación y equidad prestacional establecidas en la presente ley que tengan incidencia sobre partidas computables producirán, desde la fecha que para cada una se establezca, los correspondientes efectos sobre las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

La incorporación de estos efectos se realizará de manera automática y de oficio por las entidades responsables, sin que el beneficiario deba presentar solicitud administrativa.

La aplicación de este artículo no generará reconocimiento retroactivo de diferencias correspondientes a períodos anteriores a la fecha expresamente establecida para cada medida, salvo los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas o las decisiones judiciales en firme que reconozcan un derecho anterior.

ARTÍCULO 18. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. Modifíquense las disposiciones correspondientes del régimen especial de la Fuerza Pública, de manera que las pensiones originadas en el fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública se reconozcan, según la naturaleza del hecho generador, sobre las partidas computables indistintamente el tiempo de servicio, en los siguientes porcentajes:

1. Noventa y cinco por ciento (95%) cuando el fallecimiento se produzca en actos especiales del servicio o en combate.
2. Ochenta y cinco por ciento (85 %) cuando el fallecimiento se produzca por actos del servicio o en misión del servicio.
3. Setenta y cinco por ciento (75%) cuando el fallecimiento se produzca en simple actividad.

El reconocimiento se efectuará de conformidad con las demás condiciones, beneficiarios y reglas propias del régimen especial de la Fuerza Pública.

El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de este artículo y efectuarán de oficio las actualizaciones a que haya lugar sin derecho a reconocimiento retroactivo.

CAPÍTULO V

EQUIDAD SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 19. HOMOLOGACIÓN PROGRESIVA DE LA PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO Y DE LA PRIMA DE CATEGORÍA DE LOS PATRULLEROS DE POLICÍA. Con el propósito de consolidar la equidad salarial y prestacional dentro de la Fuerza Pública, la prima del Nivel Ejecutivo y la prima de categoría de los Patrulleros de Policía, actualmente reconocidas en el porcentaje correspondiente, serán incrementadas progresivamente hasta alcanzar el cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5 %) de la asignación básica, de acuerdo con la gradualidad cuatrianual que se establezca.

La prima tendrá carácter salarial y prestacional y será partida computable para efectos de la asignación de retiro y pensión, conforme al régimen especial aplicable.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO Y DE LA PRIMA DE CATEGORÍA DE LOS PATRULLEROS. El incremento previsto en el artículo anterior se efectuará progresivamente entre las vigencias fiscales 2028 y 2034, y la Policía Nacional incorporará anualmente el porcentaje correspondiente en la nómina del personal activo y pensionado y la Caja de Sueldos de Retiro o quien haga sus veces, efectuará de oficio, los reajustes correspondientes sobre las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales, cuando haya lugar a ello.

Los incrementos producirán efectos hacia el futuro a partir de cada vigencia fiscal y no generarán reconocimiento retroactivo por períodos anteriores a la fecha de entrada en vigor de cada porcentaje.

Una vez alcanzado el cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5 %), este porcentaje se mantendrá como parte permanente del régimen salarial y prestacional.

ARTÍCULO 21. REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Agentes de la Policía Nacional que durante el período comprendido entre los años 1998 y 2006 hubieren causado asignación de retiro, pensión o sustitución pensional y a quienes la prima de actividad les hubiere sido reconocida en un porcentaje inferior al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5 %), tendrán derecho a la actualización correspondiente, en los términos establecidos en la presente ley.

El reajuste producirá efectos económicos a partir del primero (1°) de enero de 2028 y no generará reconocimiento retroactivo por períodos anteriores a esta fecha.

La Policía Nacional, cuando corresponda, y la Caja de Sueldos de Retiro o quien haga sus veces, respecto de las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales bajo su administración, efectuarán de oficio la actualización correspondiente.

ARTÍCULO 22. PRIMA DE RIESGO PARA LA POLICÍA NACIONAL. la prima de riesgo para los Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que presten sus servicios en unidades, grupos o actividades de alto riesgo determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional tendrán derecho a una prima de riesgo correspondiente al 20% del salario básico y del 15% del salario básico si la unidad es de riesgo medio.

Esta prima no constituirá factor salarial, prestacional ni partida computable para la asignación de retiro o pensión.

ARTÍCULO 23. PRIMA DE RIESGO PARA LAS FUERZAS MILITARES. Créase la prima de riesgo para los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que presten sus servicios en unidades o actividades calificadas como de alto riesgo o riesgo medio por el Ministerio de Defensa Nacional correspondiente al 20% del salario básico y del 15% del salario básico.

Esta prima no constituirá factor salarial, prestacional ni partida computable para la asignación de retiro o pensión.

ARTÍCULO 24. PRIMA DE VUELO PARA LA POLICÍA NACIONAL. Créase la prima de vuelo para los miembros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en las mismas condiciones que los perciben los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional que desarrollen funciones aeronáuticas, integren tripulaciones o realicen actividades de vuelo en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Su reconocimiento se efectuará bajo criterios de equidad con el personal de la Fuerza Pública que desempeñe actividades de naturaleza equivalente.

ARTÍCULO 25. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN PARA EL NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS. El Gobierno Nacional establecerá y reconocerá la partida de alimentación para el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, en las mismas condiciones, cuantías y naturaleza jurídica en que sea reconocida al personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que actualmente tenga derecho.

ARTÍCULO 26. INCREMENTO DE LA PRIMA DE ORDEN PÚBLICO. La prima de orden público reconocida al personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía será incrementada progresivamente del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica.

El reconocimiento deberá garantizar condiciones de equidad con los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Soldados que desempeñen funciones en condiciones equivalentes de orden público.

ARTÍCULO 27. GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA OFICIALES EN CARGOS DE ALTA RESPONSABILIDAD. Los Oficiales de la Policía Nacional que no ostenten el grado de General y que sean designados como Jefes Nacionales, Directores de Dirección, Comandantes de Región o Jefes de Oficina Asesora tendrán derecho a los gastos de representación correspondientes al nivel de responsabilidad administrativa y funcional del cargo desempeñado, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Este reconocimiento no tendrá efectos salariales, prestacionales ni computable para asignación de retiro.

ARTÍCULO 28. PRIMA DE ESPECIALISTA. Créase la prima de especialista para los Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título profesional correspondiente a una título profesional correspondiente a una profesión legalmente reconocida, cuya formación sea pertinente para las funciones que efectivamente desempeñe y ejerzan efectivamente dentro de la Policía Nacional por tiempo completo, correspondiente al 20% del sueldo básico.

Esta prima no tendrá efectos salariales, prestacionales ni computable para asignación de retiro.

ARTÍCULO 29. BONIFICACIÓN ESPECIAL POR SERVICIO DE VIGILANCIA POLICIAL. Créase una bonificación especial equivalente al veinte por ciento (20 %) para los funcionarios de la Policía Nacional que desarrollen directamente actividades de vigilancia policial.

Esta bonificación no tendrá efectos salariales, prestacionales ni computable para asignación de retiro.

El Gobierno Nacional determinará los cargos, unidades y condiciones objetivas que permitan acreditar el ejercicio efectivo de las funciones de vigilancia policial.

CAPÍTULO VI

IMPLEMENTACIÓN, PRESUPUESTO Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 30. PLAN DE RECOMPOSICIÓN SALARIAL. Con fundamento en el diagnóstico técnico, el Gobierno nacional adoptará un plan de recomposición salarial que establecerá, para cada fuerza, categoría y grado:

1. La brecha salarial técnicamente acreditada.
2. El porcentaje total de recomposición.
3. El mecanismo de incorporación a la escala gradual porcentual o a la asignación básica.
4. La distribución anual de los incrementos.
5. El costo fiscal sobre el personal activo y retirado.
6. Las fuentes de financiación.
7. Las metas, indicadores y mecanismos de seguimiento.

El plan se ejecutará durante un máximo de cuatro (4) vigencias fiscales completas y consecutivas. En cada vigencia se incorporará, como mínimo, una cuarta parte del porcentaje total de recomposición establecido para cada categoría y grado.

La implementación comenzará el 1° de enero de la vigencia fiscal siguiente a la adopción del plan y, en todo caso, a más tardar el 1° de enero de la segunda vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional podrá acelerar la implementación cuando las condiciones fiscales y presupuestales lo permitan.

PARÁGRAFO 2. No se considerarán como cumplimiento del plan las bonificaciones por una sola vez, los pagos ocasionales, los anticipos del reajuste general anual ni los reconocimientos que carezcan de carácter permanente.

ARTÍCULO 31. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA. Las medidas que por su naturaleza requieran implementación progresiva deberán contar con un cronograma cierto, verificable y obligatorio.

En ningún caso la implementación podrá extenderse más allá del plazo expresamente establecido en la presente ley.

Los reajustes anuales previstos para las primas, asignaciones, pensiones y demás conceptos serán efectuados de oficio por las entidades responsables.

ARTÍCULO 32. ACTUALIZACIÓN DE OFICIO. El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, las Cajas de Sueldo y Retiro de la Fuerzas Militares y Policía efectuarán de oficio las liquidaciones, reajustes y actualizaciones derivadas de la aplicación de la presente ley, sin que sea necesario presentar solicitud individual.

ARTÍCULO 33. NO RETROACTIVIDAD DE LOS REAJUSTES. Los reajustes y beneficios económicos establecidos en la presente ley producirán efectos a partir de las fechas expresamente determinadas para cada medida y no generarán, por sí mismos, reconocimiento de diferencias correspondientes a períodos anteriores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas reconocidas por decisión judicial o administrativa en firme.

ARTÍCULO 34. INDEPENDENCIA DEL REAJUSTE GENERAL ANUAL. Los porcentajes correspondientes a la recomposición salarial serán adicionales, independientes y concurrentes con el reajuste salarial general que decrete anualmente el Gobierno nacional para el personal de la Fuerza Pública.

El reajuste general anual:

1. Se aplicará sobre las asignaciones básicas vigentes, incluyendo las porciones de recomposición incorporadas en vigencias anteriores.
2. No podrá imputarse como parte de la porción anual de recomposición.
3. No podrá absorber, compensar, sustituir, suspender o disminuir los porcentajes establecidos en el plan.
4. No podrá utilizarse para acreditar el cumplimiento de las metas anuales de recomposición.

Cuando el reajuste general anual y la porción correspondiente de la recomposición entren en vigor en la misma fecha, ambos incrementos deberán reconocerse separadamente y reflejarse en el valor final de la asignación básica.

ARTÍCULO 35. CARÁCTER PERMANENTE Y EFECTOS DE LA RECOMPOSICIÓN. Cada porción anual de la recomposición será incorporada de manera permanente a la escala gradual porcentual o a la asignación básica correspondiente.

Una vez incorporada, producirá los efectos salariales, prestacionales y sobre las asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones que correspondan de conformidad con el régimen especial aplicable y el principio de oscilación.

La recomposición no podrá reconocerse exclusivamente mediante bonificaciones no salariales, pagos ocasionales o conceptos que impidan su actualización con los reajustes generales anuales.

PARÁGRAFO. Los efectos económicos se producirán a partir de la entrada en vigor de cada porción anual y no generarán retroactividad por periodos anteriores, salvo que una disposición legal expresa establezca lo contrario.

ARTÍCULO 36. APORTES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA AL RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Soldados Profesionales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, afiliados al régimen de asignación de retiro, efectuarán los aportes al respectivo régimen, los cuales sustituirán los aportes establecidos actualmente para tal finalidad, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Aporte de afiliación. Por una sola vez, un aporte equivalente al cuarenta y tres por ciento (43 %) del primer sueldo básico mensual devengado por el afiliado al momento de su ingreso al servicio activo.

2. Aporte mensual. Un aporte mensual equivalente al diez por ciento (10 %) del total de los ingresos y emolumentos devengados mensualmente por el afiliado, incluidos el sueldo básico, primas, bonificaciones, subsidios y demás conceptos que constituyan remuneración derivada del servicio, de conformidad con las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 1. Los recursos provenientes del aporte tendrán destinación específica, exclusiva y excluyente para la financiación y pago de las asignaciones de retiro reconocidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Estos recursos no podrán ser destinados, directa o indirectamente, al funcionamiento, administración, nómina, contratación, adquisición de bienes y servicios, infraestructura, inversiones, gastos generales o cualquier otra actividad propia de las Cajas de Sueldo y Retiro, diferente de la financiación y pago de las asignaciones de retiro.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del aporte mensual previsto en el numeral 2 del presente artículo, se tendrá como base el total efectivamente devengado por el afiliado en cada mes, sin que puedan excluirse conceptos salariales o remunerativos que hagan parte de su ingreso mensual por razón de su grado, cargo, función, especialidad, riesgo, ubicación o condiciones particulares del servicio, salvo aquellos conceptos que expresamente determine la ley como no constitutivos de remuneración.

PARÁGRAFO 3. las Cajas de Sueldo y Retiro deberán mantener los recursos provenientes del aporte mensual del diez por ciento (10%) en una cuenta o fondo de destinación específica, debidamente individualizado y separado contable y financieramente de los recursos destinados a su funcionamiento y administración.

Los rendimientos financieros generados por estos recursos tendrán igualmente destinación exclusiva para la financiación y pago de las asignaciones de retiro.

PARÁGRAFO 4. Los recursos provenientes del aporte del diez por ciento (10%) no podrán ser objeto de traslado, compensación, apropiación, préstamo, inversión o utilización para fines diferentes a los establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 5. Los gastos de funcionamiento, administración y operación de CREMIL y CASUR deberán ser atendidos con las fuentes de financiación legalmente destinadas para tales conceptos y no podrán ser sufragados con los aportes establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 37. GARANTÍA DE LA NACIÓN PARA EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO. La Nación, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, garantizará en todo momento el reconocimiento, liquidación y pago oportuno, completo y efectivo de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial aplicable.

Los recursos provenientes de los aportes efectuados por el personal de la Fuerza Pública en servicio activo, establecidos en el artículo anterior, y sus respectivos rendimientos financieros, constituyen una fuente de apoyo y financiación del régimen de asignación de retiro, y en ningún caso sustituyen, limitan, condicionan, disminuyen o trasladan la responsabilidad constitucional y legal que corresponde a la Nación respecto de la financiación y garantía del pago de dichas prestaciones.

PARÁGRAFO 1. La obligación de garantía a cargo de la Nación será independiente de la administración y destinación de los recursos aportados por los afiliados y de los rendimientos financieros generados por estos.

La insuficiencia de los recursos provenientes de los aportes de los afiliados no afectará en ningún caso la obligación de la Nación de garantizar el pago oportuno de las asignaciones de retiro.

PARÁGRAFO 2. Las Cajas de Sueldo y Retiro presentarán anualmente al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe detallado sobre el recaudo de estos aportes, los rendimientos financieros generados, los recursos destinados al pago de asignaciones de retiro y el saldo de los recursos de destinación específica.

ARTÍCULO 38. ARMONIZACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL. El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adoptará las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para armonizar la implementación de la presente ley con el régimen salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública.

La implementación deberá observar, entre otras, las disposiciones contenidas en:

a) Decreto Ley 1211 de 1990, régimen de carrera y estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

b) Decreto Ley 1212 de 1990, régimen de carrera y estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

c) Decreto Ley 1213 de 1990, régimen de carrera y estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional.

d) Decreto 1091 de 1995, régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

e) Decreto 4433 de 2004, régimen de asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

f) Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

g) Ley 4ª de 1992, En cuanto constituye el marco general para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

h) Ley 923 de 2004, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

I) Ley 2179 de 2021, régimen de carrera y estatuto del personal de Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO: Las modificaciones deberán guardar coherencia integral con el régimen especial en los aspectos relacionados con el régimen salarial y prestacional de cada categoría y con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 39. INFORME AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional presentará, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe público a las Comisiones Segundas y Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

El informe deberá indicar:

1. Los porcentajes generales y focalizados aplicados durante la vigencia anterior.
2. La porción anual de recomposición incorporada por fuerza, categoría y grado.
3. El número de beneficiarios.
4. El costo fiscal ejecutado.
5. Los efectos sobre asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones.
6. El avance acumulado frente a la brecha identificada.
7. Las fuentes presupuestales utilizadas.
8. Las dificultades, retrasos y medidas correctivas adoptadas.
9. La programación correspondiente a la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 40. PLAZO PARA LA REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN. El Gobierno Nacional contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para expedir los decretos, actos administrativos y demás instrumentos necesarios para su implementación.

Durante este mismo término deberá adelantar los estudios técnicos, fiscales, presupuestales y actuariales requeridos y realizar las apropiaciones o modificaciones presupuestales necesarias, conforme a las normas orgánicas del presupuesto.

Las medidas respecto de las cuales la presente ley establezca directamente porcentajes, cuantías, condiciones o derechos no podrán ser modificadas, reducidas o aplazadas mediante reglamento.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y complementa las disposiciones de la Ley 4ª de 1992 y las demás normas que regulan el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.

Cordialmente,

ANTONIO CORREA Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
(X) PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 257/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 29 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY MARCO NÚMERO ___ DE 2026 SENADO
"Por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1992, se establecen criterios para la nivelación y recomposición salarial, la equidad prestacional, el fortalecimiento del régimen de asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto complementar el marco general previsto en la Ley 4ª de 1992 y establecer objetivos, criterios, instrumentos de diagnóstico, mecanismos de coordinación y reglas de seguimiento que orienten al Gobierno nacional en la corrección progresiva de las brechas salariales y prestacionales existentes dentro de la Fuerza Pública. Su ámbito comprende al personal activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en lo que corresponda conforme al régimen especial, a quienes perciben asignación de retiro, pensión o sustitución pensional.

La propuesta no parte de una equiparación automática entre grados, cuerpos o categorías distintas. Por el contrario, adopta como parámetro la igualdad material: situaciones funcionalmente comparables deben recibir un tratamiento remuneratorio equivalente y las diferencias deben poder explicarse por razones objetivas de jerarquía, mando, formación, experiencia, especialidad, responsabilidad, riesgo y naturaleza del servicio. Con ese propósito, se prevé un diagnóstico integral, un plan nacional de nivelación, programación fiscal plurianual, seguimiento interinstitucional y actualización de oficio de las prestaciones que legalmente deban reflejar las variaciones de las partidas computables.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

ANTONIO CORREA Senador

2.1. Una estructura remuneratoria fragmentada

El régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública se ha construido durante varias décadas mediante leyes marco, decretos ley, decretos reglamentarios, decretos salariales anuales y medidas focalizadas para determinadas categorías. Esa evolución permitió reconocer particularidades del servicio, pero también produjo una arquitectura compleja en la que coexisten asignaciones básicas, primas, subsidios,

bonificaciones y partidas computables sometidas a reglas diferentes. La sola existencia de regímenes diferenciados no es inconstitucional; el problema aparece cuando la diferencia carece de una justificación funcional verificable, cuando los incrementos focalizados alteran la distancia razonable entre grados o cuando el mismo riesgo o responsabilidad recibe tratamientos ostensiblemente disímiles.

La Ley 4ª de 1992 ordena al Gobierno respetar los derechos adquiridos, la carrera, la concertación, la eficiencia, la disponibilidad de recursos y el nivel de los cargos, entendido a partir de la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. La iniciativa desarrolla esos criterios para el sector defensa y los convierte en una metodología trazable: inventario de medidas desde 2019, comparación nominal y real, identificación de beneficiarios y excluidos, medición de compresión salarial y estimación fiscal y actuarial.[1]

2.2. Compresión de la escala salarial y pérdida de relatividad entre grados

La jerarquía militar y policial no es únicamente una forma de organización interna. Cada ascenso supone mayores deberes de dirección, mando, disciplina, disponibilidad y responsabilidad. Por ello, una escala salarial coherente debe conservar diferencias razonables entre grados sucesivos. Cuando tales diferencias se reducen hasta volverse marginales, el sistema pierde capacidad para reconocer el aumento de responsabilidad y para estimular la permanencia y el ascenso.

El Decreto 384 de 2026 fijó la escala gradual porcentual vigente y señaló, entre sus consideraciones, la necesidad de ajustar y unificar los patrones de referencia para mantener la estructura escalonada de asignaciones de la Fuerza Pública. De sus valores se desprende que el sueldo básico mensual del soldado profesional es de $2.451.267 y el del cabo tercero de $2.482.833; una diferencia de $31.566. A su vez, entre cabo segundo y cabo primero, y entre cabo primero y sargento segundo, la diferencia es de $15.785 en cada caso. Estas cifras no demuestran por sí solas la existencia de una discriminación, pero sí constituyen un indicador objetivo de compresión que exige ser estudiado de manera integral.

Cuadro 1. Diferencias entre grados iniciales de la escala militar, vigencia 2026

Comparación	Diferencia mensual	Diferencia porcentual aproximada
Soldado profesional / Cabo tercero	$31.566	1,29 %
Cabo tercero / Cabo segundo	$31.571	1,27 %
Cabo segundo / Cabo primero	$15.785	0,63 %
Cabo primero / Sargento segundo	$15.785	0,62 %

Fuente: elaboración propia a partir de las asignaciones básicas fijadas en el Decreto 384 de 2026. Los porcentajes se calculan respecto del grado inmediatamente inferior y se aproximan a dos decimales.[2]

La respuesta legislativa no debe consistir en disminuir los avances obtenidos por los grados de menor remuneración. Debe operar en sentido progresivo: conservar las mejoras alcanzadas y recomponer, con fundamento técnico, las distancias afectadas en los grados sucesivos. Así se evita que una medida legítima de dignificación dirigida a una categoría produzca, como efecto no previsto, una pérdida de relatividad en el resto de la escala.

2.3. Diferencias entre categorías y componentes prestacionales

También existen diferencias relevantes entre categorías que desempeñan funciones sometidas a riesgos, exigencias o responsabilidades comparables. Un ejemplo es la coexistencia de la prima de actividad reconocida a oficiales y suboficiales y de la prima del Nivel Ejecutivo y la prima de categoría de los Patrulleros de Policía. Mientras la prima de actividad se ha fijado en el 49,5 % del sueldo básico, la prima del Nivel Ejecutivo y la prima de categoría fueron estructuradas en el 20 % de la asignación básica. La diferencia normativa no obliga, por sí misma, a igualar todos los componentes; sí justifica una evaluación comparada de funciones, formación, carrera, riesgo y efectos prestacionales para determinar si el tratamiento conserva una razón suficiente.[3]

El artículo 136 de la Ley 2179 de 2021 dispuso que el Gobierno nacional propiciaría la nivelación salarial de los oficiales en servicio activo de la Policía Nacional tomando como referencia los cargos directivos de las ramas del poder público y, para las demás categorías uniformadas, los cargos de los demás niveles de esas ramas. Aunque la disposición contiene un mandato de política pública, no definió una metodología común, un diagnóstico público, un cronograma, indicadores ni un mecanismo periódico de rendición de cuentas. El proyecto busca convertir ese mandato general en una ruta institucional verificable y extender el análisis, respetando sus particularidades, al conjunto de la Fuerza Pública.[4]

2.4. Desigualdades entre cohortes y necesidad de reglas de transición

Las reformas sucesivas también pueden generar diferencias entre personas del mismo grado o categoría según la fecha de ingreso, retiro o causación de la prestación. En el caso de los agentes de la Policía Nacional, la discusión sobre la prima de actividad ha dado lugar a reclamaciones administrativas, procesos judiciales y proyectos legislativos orientados a revisar el tratamiento de quienes consolidaron su asignación de retiro antes de las reformas expedidas a partir de 2004 y 2007.

Por esa razón, la iniciativa incorpora una medida de transición para los agentes y ordena actualizaciones de oficio. No obstante, la delimitación temporal definitiva debe corresponder exactamente al hecho normativo que produjo la diferencia y al universo certificado por la Policía Nacional y CASUR. Durante el trámite legislativo deberá verificarse la coherencia del periodo señalado en el articulado con el corte del 31 de diciembre de 2004 utilizado en antecedentes legislativos y fiscales sobre esta materia.

2.5. Incidencia sobre asignaciones de retiro y pensiones

El régimen especial de la Fuerza Pública reconoce que determinadas variaciones salariales del personal activo inciden sobre las asignaciones de retiro y pensiones cuando recaen sobre partidas computables. La Ley 923 de 2004 ordena preservar el poder adquisitivo de estas prestaciones y establece que su incremento sea el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones del personal en servicio activo. En desarrollo de esa ley, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 consagra el principio de oscilación.[5][6]

En consecuencia, una política de recomposición que ignore los efectos jurídicos de las partidas computables puede abrir nuevas brechas entre activos y retirados y trasladar a cada beneficiario la carga de reclamar individualmente. El proyecto opta por la actualización de oficio, la separación entre el reajuste anual ordinario y la recomposición extraordinaria, y la identificación anticipada del impacto fiscal sobre CREMIL, CASUR, las pensiones y las sustituciones.

2.6. Dignificación, carrera y capacidad institucional

La dignificación salarial no se agota en un aumento nominal. Comprende una remuneración inteligible, estable y proporcionada a la responsabilidad, la exposición al riesgo, la formación y la disponibilidad permanente; una carrera en la que ascender conserve valor material; y un régimen de retiro que reconozca los efectos legalmente previstos. Una estructura coherente contribuye a la permanencia, a la retención de experiencia, al fortalecimiento del mando y a la continuidad del servicio público de defensa y seguridad.

III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

3.1. Constitución Política

La iniciativa se fundamenta en los principios de dignidad humana, igualdad material, protección del trabajo y remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, previstos en los artículos 1°, 13, 25 y 53 de la Constitución. Los artículos 217 y 218 reconocen la especialidad de los regímenes de carrera, prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; el artículo 220 protege los grados, honores y pensiones en los términos de la ley; y el artículo 150, numeral 19, literal e), distribuye la competencia normativa entre el Congreso y el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública.[7]

3.2. Ley 4ª de 1992

La Ley 4ª de 1992 constituye el marco general para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos enumerados en su artículo 1°, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública. Su artículo 2° exige respetar los derechos adquiridos, la carrera, la concertación, la eficiencia, la política fiscal, la disponibilidad de recursos y el nivel de los cargos. El artículo 13 dispuso la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales y agentes, tomando como referencia la remuneración del grado de general. La propuesta complementa ese marco con criterios específicos de diagnóstico, progresividad, transparencia, preservación de la jerarquía y evaluación de los efectos prestacionales.

3.3. Ley 923 de 2004 y régimen de asignación de retiro

La Ley 923 de 2004 es la ley marco especial en materia pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública. Establece objetivos, criterios y elementos mínimos sobre tiempo de servicio, monto, partidas computables, aportes, riesgos, transición, administración y actualización de las prestaciones. Su desarrollo reglamentario principal se encuentra en el Decreto 4433 de 2004 y, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Decreto 1858 de 2012. Toda reforma relativa a aportes, porcentajes o partidas computables debe armonizarse expresamente con los límites y criterios de la Ley 923, en especial con su artículo 3.

[1] Ley 4ª de 1992, artículos 1°, 2° y 13, por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública.

[2] Decreto 384 de 2026, artículo 1°, Diario Oficial 53.453 del 9 de abril de 2026. Los porcentajes son cálculos propios sobre las asignaciones básicas allí fijadas y se redondean a dos decimales.

[3] Decretos 1029 de 1994, artículo 7°; 668 de 2022; y 384 de 2026. Estas normas reflejan tratamientos remuneratorios diferenciados cuya comparación exige controlar categoría, grado, antigüedad, base de liquidación y fecha de vinculación.

[4] Ley 2179 de 2021, artículo 136, sobre nivelación salarial del personal uniformado activo de la Policía Nacional.

[5] Ley 923 de 2004, artículos 2° y 3°, especialmente el numeral 3.13, que dispone el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones en el mismo porcentaje de la asignación de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

[6] Decreto 4433 de 2004, artículo 42, principio de oscilación.

[7] Constitución Política de Colombia, artículos 1, 13, 25, 53, 150 numeral 19 literal e), 154, 217, 218 y 220.

3.4. Estatutos de personal y regímenes salariales especiales

El proyecto se inserta en un sistema normativo integrado, entre otras disposiciones, por los Decretos Ley 1211, 1212 y 1213 de 1990; el Decreto 1029 de 1994; el Decreto 1091 de 1995; el Decreto 1794 de 2000; la Ley 2179 de 2021 y sus decretos reglamentarios; y los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno nacional. La armonización prevista en el articulado busca evitar que la reglamentación de la ley desconozca las particularidades de las carreras o genere dobles reconocimientos.

3.5. Decreto 384 de 2026

El Decreto 384 de 2026 es el referente salarial vigente al momento de elaborar esta exposición. Además de fijar los sueldos básicos y varios componentes remuneratorios, modificó porcentajes de la escala gradual con el propósito declarado de preservar su estructura escalonada. La magnitud de algunos incrementos y la proximidad resultante entre grados iniciales hacen necesaria una evaluación sistémica que no se limite a una vigencia anual.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. El régimen especial como expresión de igualdad material

La Corte Constitucional ha explicado que la especialidad prestacional de la Fuerza Pública responde a las condiciones objetivas y materiales del servicio. En la Sentencia C-432 de 2004 señaló que el régimen especial se justifica por el riesgo latente de las funciones y por el desgaste físico y mental que la actividad impone al uniformado y a su familia. Esta especialidad no autoriza diferencias arbitrarias dentro del propio régimen: exige que el diseño remuneratorio conserve conexión con los riesgos, responsabilidades y exigencias que pretende reconocer.[8]

4.2. Competencia concurrente entre el Congreso y el Gobierno

La fijación del régimen salarial y prestacional es una competencia concurrente. Al Congreso le corresponde dictar normas generales y señalar los objetivos, criterios y elementos mínimos; al Gobierno le corresponde concretar el régimen mediante decretos dentro de ese marco. La jurisprudencia ha reiterado que el legislador no puede vaciar la competencia gubernamental regulando integralmente cada detalle, pero tampoco puede trasladar al Ejecutivo una habilitación abierta carente de parámetros. La Ley 923 de 2004 demuestra que una ley marco puede establecer límites, rangos, elementos mínimos y reglas de transición, siempre que preserve el espacio de configuración gubernamental.

Por esa razón, los porcentajes concretos, la creación directa de primas y la fijación detallada de sus efectos deben examinarse durante el trámite para asegurar que operen como límites o criterios propios de una ley marco y no como una sustitución del decreto salarial que corresponde expedir al Gobierno. La Corte ha advertido que las decisiones de fondo sobre salarios y prestaciones no pueden ser incorporadas directamente por una ley ordinaria cuando la Constitución reserva su concreción al Ejecutivo con fundamento en una ley marco.[9]

4.3. Iniciativa gubernamental reservada

El inciso segundo del artículo 154 de la Constitución dispone que las leyes a las que se refiere el literal e) del numeral 19 del artículo 150 solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. La Corte Constitucional ha precisado que un proyecto de origen parlamentario puede continuar si obtiene durante el trámite el aval o la coadyuvancia gubernamental, emitido por el ministro competente, referido al proyecto específico y antes de la aprobación en plenarias; sin esa intervención, el vicio conduce a la inexequibilidad.[10]

En consecuencia, por tratarse de una reforma material del marco salarial y prestacional de la Fuerza Pública, el trámite de esta iniciativa requiere la participación expresa del Gobierno nacional. Deberá solicitarse el aval de los Ministerios de Defensa Nacional y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la intervención técnica del Departamento Administrativo de la Función Pública. La exposición de motivos no sustituye ese requisito constitucional ni puede presumirlo.

V. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

La expedición anual de decretos salariales permite actualizar valores y componentes, pero no garantiza por sí sola una evaluación histórica de las brechas, la publicidad de la metodología, la identificación de categorías excluidas, la programación plurianual ni el control político sobre los resultados. La intervención legislativa es necesaria para complementar el marco de objetivos y criterios y ordenar una ruta institucional estable que trascienda cada vigencia fiscal.

La propuesta es idónea porque articula cuatro dimensiones que hasta ahora han sido tratadas de manera dispersa: diagnóstico técnico, recomposición salarial, efectos prestacionales y programación fiscal. También es proporcional, en la medida en que prevé gradualidad; estudios actuariales, protección de derechos adquiridos, no retroactividad general, respeto por las particularidades de cada Fuerza y seguimiento anual.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto está integrado por cuarenta y un artículos distribuidos en seis capítulos. El Capítulo I define el objeto, las finalidades, el ámbito de aplicación, los objetivos y los principios que deben orientar la recomposición, entre ellos equidad, jerarquía, responsabilidad, experiencia, riesgo, preservación de diferencias razonables, poder adquisitivo, progresividad, sostenibilidad fiscal y no regresividad.

El Capítulo II crea el procedimiento institucional. Asigna al Comando General de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional la elaboración independiente de diagnósticos; fija el contenido mínimo de los estudios; atribuye al Ministerio de Defensa la consolidación; ordena su incorporación en los instrumentos de planeación fiscal; y conforma una mesa técnica interinstitucional con participación de las entidades responsables.

El Capítulo III regula la nivelación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ordena adoptar el Plan Nacional de Nivelación Salarial y protege la jerarquía remuneratoria. La nivelación se concibe como adicional e independiente del reajuste general anual.

El Capítulo IV desarrolla los efectos sobre asignaciones de retiro, pensiones y sustituciones cuando las medidas recaigan sobre partidas computables, aplica el principio de oscilación en los casos previstos por el régimen y dispone actualización de oficio. También propone criterios diferenciados para la pensión de sobrevivientes según la relación del fallecimiento con el servicio.

El Capítulo V contiene medidas de equidad salarial y prestacional: revisión progresiva de las primas del Nivel Ejecutivo y de categoría de los patrulleros; tratamiento transitorio de la prima de actividad de agentes; primas asociadas al riesgo y al vuelo; partida de alimentación; incremento de la prima de orden público; gastos de representación; prima de especialista; y bonificación por vigilancia policial. La reglamentación deberá definir universos, incompatibilidades, condiciones objetivas de causación y mecanismos de control que eviten duplicidades.

El Capítulo VI establece el plan de recomposición, la implementación progresiva, la actualización de oficio, la no retroactividad, la independencia frente al reajuste general anual, el carácter permanente de la recomposición, las reglas de financiación del régimen de asignación de retiro, la garantía de la Nación, la armonización normativa, el informe anual al Congreso, el plazo reglamentario y la vigencia. Cualquier modificación de los aportes del personal deberá armonizarse expresamente con el rango previsto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 y demostrar, mediante estudio actuarial, que no impone una carga desproporcionada ni desconoce el objeto de dignificación de la iniciativa.

VII. IMPACTO FISCAL Y SOSTENIBILIDAD

La iniciativa no es fiscalmente neutra. La incorporación permanente de porcentajes a la asignación básica, la modificación de primas con carácter salarial y prestacional, la creación de nuevos reconocimientos y sus efectos sobre asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones y aportes a salud generan gasto recurrente y, en algunos casos, obligaciones actuariales de largo plazo. Por ello resulta plenamente aplicable el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que exige hacer explícito el impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.[11]

Como antecedente de referencia, no extrapolable automáticamente a este proyecto, el Ministerio de Hacienda estimó en 2023 que una iniciativa destinada a reajustar la prima de actividad de 37.378 agentes que habían obtenido su retiro antes del 31 de diciembre de 2004 produciría un costo fiscal adicional anual de $186.208 millones a precios de 2023, más $13.566 millones por efecto en aportes a salud. Ese cálculo cubría un solo componente y un universo distinto al del presente articulado; por tanto, demuestra la materialidad fiscal de la reforma, pero no constituye su costo total.[12]

La estimación consolidada deberá construirse, como mínimo, con los siguientes insumos: número de beneficiarios por fuerza, categoría, grado y condición; asignación básica y remuneración recurrente vigente; diferencia porcentual propuesta; incidencia sobre cesantías, primas y demás prestaciones; partidas computables y porcentaje individual de liquidación; proyección de sustituciones y sobrevivientes; efecto de los aportes; inflación, crecimiento de la nómina, ascensos y retiros; y cronograma anual de implementación.

El costo debe presentarse en escenarios —mínimo, central y máximo— y separarse entre personal activo, efecto prestacional, CREMIL, CASUR, pensiones, sustituciones y salud. Las fuentes de información deben ser certificadas por el Ministerio de Defensa, el Comando General, cada Fuerza, la Policía Nacional, CREMIL, CASUR y el Ministerio de Hacienda. Antes del primer debate deberá incorporarse una memoria fiscal actualizada a precios de 2026 y proyectada para las vigencias de implementación.

La gradualidad no elimina el impacto fiscal, pero permite distribuirlo en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Presupuesto General

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004, sobre la justificación constitucional del régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y la competencia compartida entre el Congreso y el Gobierno.

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 2012. En las materias sometidas a ley marco, el Congreso fija normas generales, objetivos y criterios, mientras corresponde al Gobierno adoptar las decisiones específicas mediante decreto.

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-558 de 2019. La Corte reiteró que las leyes marco en materia salarial y prestacional de la Fuerza Pública son de iniciativa gubernamental y explicó los requisitos de un aval válido cuando el proyecto tiene origen parlamentario.

[11] Ley 819 de 2003, artículo 7°. Todo proyecto que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios debe hacer explícito su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

[12] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto radicado 2-2023-058505 del 6 de noviembre de 2023, emitido durante el trámite del Proyecto de Ley 135 de 2022 Senado. La estimación allí contenida corresponde a una iniciativa distinta y no sustituye la memoria fiscal de este proyecto.

de la Nación. La sostenibilidad fiscal opera como criterio de programación y deliberación responsable; no como razón para aplazar indefinidamente medidas aprobadas ni para desconocer derechos adquiridos. La jurisprudencia constitucional ha explicado que el análisis del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es un instrumento de racionalidad legislativa y no un poder de veto del Ministerio de Hacienda.[13]

VIII. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes conocen del estatuto del servidor público, del régimen salarial y prestacional del servidor público, de la seguridad social, de las cajas de previsión y de los fondos de prestaciones. Aunque la iniciativa se refiere a la Fuerza Pública, su núcleo temático predominante es salarial, prestacional y pensional; por ello, su reparto a la Comisión Séptima resulta jurídicamente sustentable, sin perjuicio de la coordinación y del control político que correspondan a las Comisiones Segundas en asuntos de defensa y Fuerza Pública.[14]

IX. PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA

Por su contenido general, la iniciativa no regula de manera directa y específica la identidad, autonomía, territorio o instituciones propias de comunidades étnicas, razón por la cual no se advierte, en principio, la configuración de una afectación directa que haga obligatoria la consulta previa. Esta conclusión deberá revisarse si durante el trámite se introducen disposiciones particulares que incidan específicamente sobre integrantes de la Fuerza Pública pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o al pueblo Rrom.

La ausencia de consulta previa obligatoria no excluye la conveniencia de realizar audiencias y mesas de trabajo con personal activo, reservas, asociaciones de retirados, beneficiarios, expertos actuariales y organizaciones representativas. La participación mejora la calidad del diagnóstico, pero no reemplaza la información oficial ni la competencia de las autoridades responsables.

X. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de intereses cuando la discusión o votación pueda producir para el congresista un beneficio particular, actual y directo. En principio, el proyecto establece medidas generales e impersonales dirigidas a categorías amplias de miembros activos, retirados, pensionados y beneficiarios de la Fuerza Pública, por lo cual su trámite no configura por sí solo un beneficio particular para los congresistas.[15]

No obstante, cada congresista debe examinar su situación concreta y declarar oportunamente cualquier circunstancia personal, familiar o económica que pueda producir un beneficio particular, actual y directo distinto del interés general representado en la iniciativa.

XI. CONCLUSIÓN

La Fuerza Pública requiere una política remuneratoria que reconozca el riesgo y la responsabilidad del servicio, preserve la jerarquía, corrija brechas técnicamente acreditadas y mantenga coherencia entre el personal activo y los beneficiarios del régimen especial. Las medidas aisladas y los reajustes anuales no sustituyen un diagnóstico integral ni una programación plurianual sujeta a seguimiento.

El proyecto propone una ruta de dignificación basada en evidencia, gradualidad, transparencia, actualización de oficio y sostenibilidad. Para asegurar su viabilidad constitucional y fiscal, el trámite deberá contar con aval gubernamental expreso, depurar las disposiciones que fijen directamente detalles reservados al decreto salarial, armonizar el régimen de aportes con la Ley 923 de 2004 e incorporar una memoria de impacto fiscal actualizada. Cumplidas esas condiciones, la iniciativa podrá ofrecer un marco estable para corregir las brechas sin sacrificar la sostenibilidad ni las particularidades de las carreras militar y policial.

Por las razones expuestas, se solicita al honorable Congreso de la República dar trámite al presente proyecto de ley.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL (RADICACIÓN DE PROYECTOS)
[X] PROYECTO DE LEY (ORAL) No.: 257/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (ORAL) No.:
FECHA: 22 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-425 de 2023. La exigencia del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 promueve una deliberación legislativa fiscalmente informada, sin conferir al Ministerio de Hacienda un poder de veto sobre las iniciativas del Congreso.
[14] Ley 3ª de 1992, artículo 2°, sobre los asuntos de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes.
[15] Ley 5ª de 1992, artículos 286 y siguientes, modificados por la Ley 2003 de 2019.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.257/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS GENERALES, OBJETIVOS Y CRITERIOS PARA LA NIVELACIÓN Y RECOMPOSICIÓN SALARIAL, LA EQUIDAD PRESTACIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Elaboró: Sibly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1422 - martes, 29 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 255 de 2026 Senado, por medio de la cual se declara el Festival Nacional de Colonias de Villanueva Casanare, y todas sus manifestaciones culturales, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. 1

Proyecto de Ley número 256 de 2026 Senado, por medio de la cual se mejora .y fortalece el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. 4

Proyecto de Ley número 257 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen normas generales, objetivos y criterios para la nivelación y recomposición salarial, la equidad prestacional y el fortalecimiento del Régimen de Asignaciones de Retiro y Pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones..... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026